



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veinticinco (25) de Febrero dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Laboral
Radicación:	76-001-31-05-008-2021-00120-01
Juzgado de primera instancia:	Octavo Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Demandada:	C.I. ZADEL S.A.S.
Asunto:	Revoca auto
Auto interlocutorio No.	004

I. Asunto

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, pasa la Sala a resolver el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 1393 del 30 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual, se rechazó la demanda por no subsanarse.

II. Antecedentes

1. La parte demandante instauró proceso ejecutivo en el cual pretende se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada por: **(i)** la suma de \$46.657.914 por concepto de los aportes en pensión dejados de cancelar por los

periodos comprendidos entre el 1 mayo de 2018 hasta el 31 de julio de 2019; **(ii)** por los intereses moratorios causados y no pagados la suma de \$8.841.200; **(iii)** por los intereses de mora que se causen de manera posterior a la fecha del requerimiento pre jurídico y **(iv)** por las costas y agencias en derecho (Fls. 01 a 11¹).

Por reparto, el conocimiento del proceso correspondió al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, quien mediante proveído No. 1013 de 08 de junio de 2021 inadmitió la demanda por no allegarse la certificación expedida por Asofondos, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a Protección S.A. (Fls. 01 a 02²).

Dentro del término legal, la parte actora allegó escrito de subsanación, manifestando su impedimento para aportar las certificaciones de Asofondos (Fl. 01³).

2. Decisión de primera instancia.

En proveído Interlocutorio No. 1393 del 30 de septiembre de 2021, la Juez Octava Laboral del Circuito de Cali tuvo por no subsanada la demanda. Señaló que la apoderada de la parte actora en el escrito de subsanación, se limitó a indicar que Asofondos no certifica afiliaciones a pensión. No obstante, manifestó que como asociado le brinda apoyo en el manejo de bases de datos y verificación interna.

Adujo que el documento resultaba necesario para determinar si los trabajadores, por los cuales se estaban haciendo lo cobros, estaban afiliados a la entidad accionante. Lo anterior, por cuanto hay casos en los cuales las AFP están solicitando que se libere mandamiento de pago por personas que no están afiliadas, o estándolas, no se adeuda los ciclos que se reclaman en la demanda ejecutiva (Fls. 01 a 02⁴).

¹ Archivo 05DemandaPoder.PDF

² Archivo 06InadmitidaDemanda20210012000.PDF

³ Archivo 07RecibidoSubsnación.pdf

⁴ Archivo 08 AutoRechazaDemanda.PDF

3. Recurso de apelación

El día 05 de octubre de 2021, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló que requerir una certificación donde conste la afiliación de los empleados en deuda constituye un requisito adicional al exigido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto reglamentario 2633 de 1994, normas que contemplan la posibilidad que tienen las AFP de adelantar las acciones de cobro frente al empleador en mora; además determinan el procedimiento para el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.

Argumenta que para este tipo de cobro no se exige “*certificaciones de afiliación*” para configurar el título, ni mucho menos tiene fundamento en una autorización legal. Dice que los únicos documentos para que se configure el título ejecutivo, son el requerimiento de pago efectuado al empleador y la liquidación de deuda; mismos que se aportaron al expediente.

Aduce que el empleador moroso puede controvertir si los cobros que se le realizan son por trabajadores no afiliados a la parte ejecutada, esto es, acudiendo al proceso, proponiendo las excepciones o pidiendo las pruebas que considere necesarias. Que el proceso ejecutivo pretende el cobro de las sumas debidas, previa notificación del demandado, y en ningún momento constituye un medio arbitrario para reclamar derechos, ni mucho menos desconocer el debido proceso del demandado.

Finalmente, señala que los documentos allegados al proceso conforman un título ejecutivo complejo que presta mérito ejecutivo, como quiera que en ellos consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que sea procedente su ejecución, por lo que considera no requiere de otros documentos para complementarlo (Fls. 01 a 04⁵).

La *a quo* a través de providencia No. 1526 de fecha 21 de octubre de 2021 no repuso la providencia y, en su lugar, concedió la alzada (Fls. 01 a 03⁶).

⁵ Archivo 09RecursoReposición.pdf

⁶ Archivo 10AutoNoReponeConcedeApelación.pdf

4. Alegatos de conclusión en segunda instancia

La apoderada judicial de la parte actora, previo traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020⁷, se pronunciaron así:

4.1. Parte Demandante.

No se pronunció dentro del término legal.

4.2. Parte Demandada.

Presentó alegatos mediante escrito visible a folio 2, archivo 05 PDF (cuaderno Tribunal).

III. Consideraciones

1. Alcance del recurso de apelación.

El artículo 35 de la Ley 712 de 2001, por medio del cual se adicionó el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., regula el principio de consonancia. Este consiste en que la decisión que resuelva la apelación de autos y sentencias deberá sujetarse a los puntos objeto del recurso de apelación. En consecuencia, la decisión de segunda instancia no podrá tocar los puntos que el apelante no impugnó.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

¿Es ajustada a derecho la decisión adoptada en primer grado, en la que se rechazó el libelo genitor por no haberse allegado la certificación expedida por Asofondos para determinar si los trabajadores por los cuales se están haciendo lo cobros ejecutivos, se encuentran o no afiliados a Protección S.A.?

⁷ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

3. Solución al problema jurídico planteado.

3.1. La respuesta al interrogante formulado es **negativa**. El artículo 25 del C.P.T. y S.S., establece los requisitos formales para la admisión de la demanda. Esta norma, ni ninguna otra, no exige, para ejecutar obligaciones como las del presente caso, que deba allegarse la certificación solicitada. En consecuencia, se revocará el auto apelado para, en su lugar, disponer que la juez de primer grado libre mandamiento de pago siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

3.2 Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

Según el contenido del artículo 28 del C.P.T. y S.S., si el juez observa que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de la misma codificación, la devolverá al demandante para que subsane las deficiencias que haya evidenciado. Lo anterior, por cuanto las únicas causales de inadmisión y eventual rechazo de la demanda, en caso de no ser corregidas las falencias anotadas dentro del término legal establecido -5 días-, son las contempladas en dicha norma que señala los requisitos formales, sin que sea procedente en esa oportunidad exigir requisitos adicionales ni analizar el fondo del asunto.

También es oportuno recordar que en la jurisdicción laboral es el Juez quien actúa como director del proceso, debe dirigir el curso del mismo, realizando las actuaciones y tomando medidas necesarias para que se garantice, entre otras cosas, la agilidad y rapidez en el trámite evitando la dilación del proceso. Por eso, en caso de no existir en la ley una directriz determinada frente a una actuación, el Juez está en libertad de decidir y disponer cómo se debe llevar a cabo las mismas, de modo que puedan lograr su finalidad.

Sin embargo, no puede incurrir en un exceso ritual manifiesto, dándole prevalencia a las formas, las cuales, no deben ser un obstáculo para hacer efectivo el derecho sustancial, teniendo en cuenta que la norma procesal es lograr la efectividad de los derechos de las partes dentro de un proceso.

Ahora, frente a la ejecución por los aportes a Seguridad Social en pensiones, al tenor del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que: "Corresponde a las

entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

En armonía con la norma en cita, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, prescribe el procedimiento para constituir en mora al empleador, señalando que: “Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

A su vez, el artículo 5 del mismo decreto, dispone que: “En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.”.

Acorde con lo anterior, el título ejecutivo base de recaudo para el cobro de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones administrado por las AFP privadas se configura con (i) la liquidación de las cuantías e interés de mora efectuada por la respectiva administradora, acompañado para denotar su exigibilidad, del (ii) requerimiento para el pago que debió realizarse frente al empleador en mora, toda vez que la acción ejecutiva solo puede incoarse pasados quince (15) días de atendido el citado requerimiento.

3.3 Caso en concreto

3.3.1 Considera la apoderada de la parte actora que la demanda debe admitirse, pues la certificación exigida por la juez de primer grado constituye un requisito adicional, no contemplado en el artículo 24 de la ley 100 de 1993 y el Decreto reglamentario 2633 de 1994.

3.3.2 Por su parte, la *a quo* rechazó la demanda aduciendo que la certificación expedida por Asofondos era necesario para determinar **(i)** si los trabajadores por los cuales se estaban haciendo lo cobros, estaban afiliados a la entidad accionante, y **(ii)** existen casos donde las AFP solicitan orden de pago por personas que no están afiliadas o, estándolas, no se adeudan los periodos señalados en la demanda.

3.3.3. En el caso objeto de estudio, se extrae que, aunque el juzgado de primer grado, mediante proveído de 08 de junio de 2021, señaló que la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la reclamación ante la sociedad ejecutada y liquidación de aportes; mismo que presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y Art. 100 del C. P. del T. y de la S.S., inadmite la demanda porque *“no se allega certificación expedida por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS – ASOFONDOS, entidad que representa la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía en Colombia, donde conste la afiliación de los trabajadores por los cuales se están solicitando los cobros de los aportes en pensión a PROTECCIÓN S.A.”*.

Dentro del término legal, la apoderada de la parte actora señala que Asofondos representa la actividad de las AFP por ser sus asociados, brindando a estas, servicios para facilitar el desarrollo de su objeto social, pero no tienen la función de certificar ni expedir constancias de los afiliados cada AFP dentro del sistema general de pensiones, por lo que *“se ve impedida a aportarla”*.(Fl. 01- Archivo 08 PDF).

3.3.4. En ese orden de ideas, para la Sala no son de recibo los argumentos esbozados por la *a-quo* para rechazar la demanda, como tampoco debió inadmitirla para que allegara la certificación expedida por Asofondos.

En efecto, debe precisarse que el rechazo solo procede ante la presencia de alguna de las eventualidades previstas en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., por lo

que la inadmisión solo debe circunscribirse a las causales señaladas en esa norma, y no a las que al arbitrio haya considerado la juez de primer grado. La exigencia solicitada no está consagrada en la legislación procesal laboral. De manera que, correspondía a la juez del conocimiento estudiar la demanda con base en el título ejecutivo aportado en el archivo 04Anexos.pdf del expediente en concordancia con las normas aludidas sin exigir documentos no contemplados normativamente para la válida interposición de esta clase de acciones.

Tratándose del cobro de aportes obligatorios al sistema de pensiones del empleador moroso, esta acreencia tiene una connotación especial en cuanto el título ejecutivo complejo, pues está conformado por **(i)** el requerimiento previo enviado al empleador, y **(ii)** la liquidación efectuada por la entidad de seguridad social. La finalidad del requerimiento es precisamente poner en su conocimiento la suma que se cobra para que éste la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido con el mismo. Por tanto, no se exige documentos distintos a los ya mencionados.

En esa medida, la juez de primera instancia incurrió en un exceso ritual manifiesto al considerar que la parte actora debió aportar el certificado de Asofondos, como si se tratara de un requisito *sine qua non sin cuya presencia* no era viable librar mandamiento de pago.

3.3.6. Conforme a lo anterior, esta Colegiatura establece que la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado no fue acertada, lo que conduce a revocar el auto apelado, para en su lugar ordenar al Juzgado que libere mandamiento de pago, de no advertir otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

4. Costas.

Dada la prosperidad del recurso de apelación, no habrá lugar a imponer costas de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1393 del 30 de septiembre de 2021, emitido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar **ORDENAR** al citado juzgado que libre mandamiento de pago, siempre y cuando no advierta otras causales de inadmisión distintas a las estudiadas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*